



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s). PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
Demandados (S) Jovita Hernández DE Mendoza y Sorel Berena Mendoza Hernández.
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00114-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. - Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó el Rechazo de Plano de la Nulidad formulada por las demandadas ordenada por el despacho a través de providencia calendada el día 24 de Enero del año 2023, recurso este presentado por las demandadas Dras **Jovita Hernández DE Mendoza y Sorel Berena Mendoza Hernández** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s). COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandados (S) Karen Del Toro Vargas y Elida Polo Bonifacio
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00184-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -Se fija escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Providencia en donde se decretó el embargo y secuestro del Veinte (20%) del salario y demás prestaciones sociales embargables devengadas por las demandadas en referencia providencia esta calendada el día 20 de Enero del año 2023 ,recurso este presentado por el apoderado demandado Dr Juan Amaranto Alonso con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s). JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ
Demandados (S) Jorge Prieto Ahumada
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00385-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó mediante el cual la notificación personal al demandado, Contenido el numeral 4° de la providencia calendada el día14- de Septiembre del año 2022 ,recurso este presentado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s). COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandados (S) Henry Javier Gutiérrez Cruz
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00421-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. -Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por el Desistimiento Tácito providencia esta calendada el día1 03 de Febrero del año 2023 y el desembargo de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado en referencia ,recurso este presentado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Quince (15) de Febrero del año 2023-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE ENERO 23 DE 2023 - RADICACION No 00114-2021

Jovita Hernandez <johedeme@outlook.es>

Vie 27/01/2023 8:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.pdf;

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES
CELULAR: 3044513545
EMAIL: johedeme@outlook.es

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACION: 00114 – 2021
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
DEMANDADO: JOVITA HERNANDEZ Y SOREL MENDOZA HERNANDEZ

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA Y SOREL MENDOZA HERNANDEZ, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, identificadas con la cédula de ciudadanía No 22.629.616 y 32.846.059 expedidas en Sabanalarga y portadoras de las tarjetas profesionales de abogado No 95.205 y 146.549 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, mediante el presente formulo al Despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto adiado 23 de enero de 2023 y notificado en estado de enero 24 de 2023, venciendo el término para interponer recurso, hoy 27 de enero de la presente anualidad, recurso que fundamento de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

En el preludio auto recurrido el Despacho dispone lo siguiente, haciendo una síntesis de su motivación:

- .1. No se indica causal de nulidad alegada.
- .2. No puedo interponer nulidad, quien teniendo oportunidad no lo hizo.
- .3. No aporta las pruebas en que se funda la nulidad alegada.

PRIMERO: Con relación a la causal de Nulidad, es claro que la Nulidad emerge de en la sentencia proferida, por ende no pueden las suscrita alegarla antes, dado que al omitir el Juzgado el pronunciamiento de fondo sobre las excepciones propuestas, viola abiertamente el debido proceso, y atenta contra el principio de congruencia y de taxatividad que impera en el Código General del Proceso, tal y como se esbozó en la nulidad deprecada, el Juzgado OMITIÓ pronunciarse en la sentencia, sobre

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR: 3044513545

EMAIL: johedeme@outlook.es

las excepciones de mérito alegadas por las suscritas, y tal alegación solo puede hacerse con posterioridad a la sentencia, no antes, ya que nuestro código procesal no lo establece así, por ende no se alegó antes.

SEGUNDO: Tal y como lo manifestamos en el punto anterior, las suscritas no podíamos alegar dicha nulidad sino una vez proferida la sentencia, proponerla antes de la sentencia, sería asumido por el Juzgado como una acción temeraria y dilatoria, amén de que el estatuto procesal general no consagra esa oportunidad para alegarla, en tal sentido queda claro que se alegó en la oportunidad que taxativamente consagra el Código General del Proceso, nótese que en la sentencia que el Juzgado, guardó silencio sepulcral sobre las excepciones, de ello no hizo mención alguna y ello es una irregularidad procesal que contraviene lo consignado en el art. 280 del C. G. del P., el cual consigna:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

De la norma transcrita se infiere claramente, que la señora Juez, omitió dar cumplimiento a lo taxativamente consagrado en el inciso 2 del art. 280 del Código General del Proceso, es por ello que deprecó la presente Nulidad de la sentencia, pues la Jurisprudencia consigna:

... (i) adolecen de falta de motivación, a este respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la nulidad en la sentencia proviene de la falta radical, absoluta o total de fundamentación de la providencia, precisando que

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR: 3044513545

EMAIL: johedeme@outlook.es

no se trata de una motivación parca, corta e insatisfactoria, sino de su completa ausencia o inexistencia, pues, se repite, el juzgador no suministro ningún elemento de juicio que remotamente apuntara a soportar este punto de la providencia, con lo que emerge la comisión de un vicio de actividad o in procedendo que viene a determinar el éxito de la censura; (ii) sentencias que resuelven ultra o extra petita, lo que se considera un vicio de la motivación por insuficiente justificación de la resolución; (iii) sentencias fundamentadas en hechos no expuestos en el proceso, lo cual constituye un error por indebida valoración de la prueba y también puede considerarse una motivación defectuosa por ser insuficiente; y (iv) la motivación que se basa en una norma legal que no esta vigente, constituyéndose así un vicio por defectuosa motivación a raíz de aplicarse al caso una norma inexistente o inconstitucional.

De los anteriores supuestos, el tema que más ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia, es el de nulidad cuando se presenta una falta o ausencia de motivación, fijándose que con esta omisión es que se origina el vicio invalidativo del proceso, si se presentan argumentos escasos e incompletos, éste hecho no da lugar a la solicitud de la nulidad.

TERCERO: En cuanto a que las suscritas no aportamos las pruebas en que su funda la nulidad alega, resulta extraño el Juzgado haga tal exigencia, cuando por simple lógica se entiende que las pruebas documentales son las excepciones de mérito propuestas por las suscritas y que obran en el expediente digital y la sentencia proferida por el Juzgado, no siendo necesario, dado que por sustracción de materia, se entiende que esas son las pruebas documentales, que ya están incorporadas al expediente digital.

Por lo anterior, solicito se **REPONGA** el auto recurrido y se acceda a la Nulidad de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

PETICION

Por lo brevemente expuesto, solicito lo siguiente:

1. REPONER el auto adiado 23 de enero de 2023, notificado en Estado No 005 de enero 24 de 2003, con fundamento en los

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR: 3044513545

EMAIL: johedeme@outlook.es

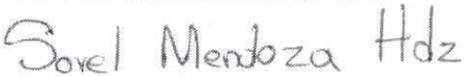
argumentos esgrimidos, y se acceda a decretar la nulidad deprecada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo estatuido en los art. 318 y 319 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,


JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
CC No 22.629.616 de Sabanalarga
T.P. No 95.205 C.S. de la J.


SOVEL MENDOZA HERNANDEZ
CC No 32.846.059
T.P. No 146.549 del C. S. de la J.